

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 57 DE 2014
SENADO, 070 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

Procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, según lo aprobado por la Comisión Séptima del Senado de la República en primer debate, el cual fue votado favorablemente.

Es así como someto a consideración de la Comisión Séptima del Senado de la República el presente informe de ponencia, que está compuesto por seis (06) apartes, de la siguiente manera:

I. Objeto.

II. Antecedentes.

III. Contenido y Alcance del Texto Aprobado en Sesión de la Comisión Séptima de Senado.

IV. Marco constitucional y legal.

V. Consideraciones Generales

VI. Proposición

I. OBJETO

El proyecto de ley de la referencia, tiene como propósito reglamentar la naturaleza y destinación de las propinas en los establecimientos dedicados a la prestación del servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos.

Igualmente la iniciativa pretende corregir una situación de atropello que se presenta reiteradamente por parte de los dueños y/o administradores de establecimientos dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y cualquier otro establecimiento en el que se sugiera pago de propina.

Así mismo, se pretende destinar el uso de la propina única y exclusivamente a las personas que trabajen en la cadena de servicios del respectivo establecimiento comercial y bajo ninguna circunstancia personal diferente, podrá adueñarse de dicha suma de dinero, so

pena de ser sujeto a las sanciones a que haya lugar por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad a las facultades otorgadas por la ley.

II. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalve, y radicado el día 21 de agosto de 2013 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes. En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente correspondiéndole el número 070 de 2013, publicado en la ***Gaceta del Congreso número 638 de 2013***.

Para el primer debate en Cámara fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Luis Fernando Ochoa Zuluaga y Dídier Burgos Ramírez el día 3 de septiembre de 2013, quienes procedieron a rendir ponencia, según ***Gaceta del Congreso número 835 de 2013***. El proyecto y su ponencia fueron discutidos el día 20 de noviembre de la misma anualidad según Acta número 013 de 2013 de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara.

Continuando con el trámite, fueron designados para, segundo debate los mismos ponentes para el primero, quienes previas consideraciones presentaron ponencia según ***Gaceta del Congreso número 011 de 2014***. **En Sesión Plenaria del día 5 de agosto de 2014, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones.**

Con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 06 de agosto 5 de 2014, previo su anuncio el día 29 de julio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 04.

Así las cosas y aprobado un proyecto de ley por una de las Cámaras, se procede a remitir al Senado de la República, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, siendo repartido a la Comisión Séptima del Senado de la República y fui designado ponente para primer debate.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, según Acta número 25, del dieciséis (16) de diciembre de 2014, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, en Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, ¿Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política¿, obteniéndose la votación necesaria para pasar a segundo debate con una votación ordinaria de diez (10) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores presentes al momento de la votación.

Fue presentada una proposición al artículo 5º, propuesta por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano y suscrita por los honorables Senadores Honorio Miguel Enríquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez, en consonancia con el artículo 112 y 114 numeral 4., de la Ley 5ª de 1992, la cual consiste en separar del artículo 5º en un artículo aparte la definición de la naturaleza de las propinas, lo cual es objeto de la presente ley, para luego continuar con la nomenclatura del articulado según se propone:

Artículo 5°. Naturaleza de las propinas. *Las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido.*

Artículo 6°. Beneficiarios y obligados a cumplir con la redistribución de las propinas. *Los beneficiarios del derecho de redistribución de propinas, serán los trabajadores que laboren de forma permanente, así como los ocasionales, sin importar el vínculo laboral que tengan dentro de la cadena de servicios en el respectivo establecimiento; los obligados a cumplir **con esta** obligación serán los propietarios y/o administradores de los establecimientos.*

Artículo 7°. Destinación y distribución de las propinas. *La distribución que se haga del recaudo de propinas deberá ser de manera igualitaria y exclusiva entre todos los miembros que trabajen en la cadena de servicios. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.*

(...).

Así las cosas, y puesta a consideración la proposición de votación en bloque del articulado con la proposición al artículo 5°, propuesta por el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano y sus crita por los honorables Senadores Honorio Miguel Enríquez Pinedo y Álvaro Uribe Vélez, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

Continuando con el debate fue puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *¿por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas?*, tal como fue presentado en el texto propuesto de la ponencia para primer debate obteniendo aprobación absoluta.

El presente proyecto de ley ya había sido presentado a consideración del Congreso de la República en la legislatura 2011-2012, donde fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y fue radicada ponencia positiva para segundo debate ante la plenaria de esa corporación, donde lamentablemente por motivos de congestión legislativa no pudo ser debatido y posteriormente aprobado.

III. CONTENIDO Y ALCANCE DEL TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO

El texto propuesto a continuación está conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo aprobado en Acta número 26 de la Comisión Séptima.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2014
SENADO, 070 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina.

Artículo 2°. *Concepto de propina.* Se entiende como propina la suma de dinero que por mero sentido de liberalidad y en forma voluntaria, el usuario o cliente de alguno de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, entrega a las personas que le atendieron, como demostración de agradecimiento por el servicio recibido, independientemente del valor que deba pagar por el mismo.

Artículo 3°. *Información de precios y voluntariedad de la propina.* La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Artículo 4°. *Factura o documento equivalente.* La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo 5°. *Naturaleza de las propinas.* Las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido.

Artículo 6°. *Beneficiarios y obligados a cumplir con la redistribución de las propinas.* Los beneficiarios del derecho de redistribución de propinas, serán los trabajadores que laboren **de** forma permanente, así como los ocasionales, sin importar el vínculo laboral que tengan dentro de la cadena de servicios en el respectivo establecimiento; los obligados a cumplir **con esta** obligación serán los propietarios y/o administradores de los establecimientos.

Artículo 7°. *Destinación y distribución de las propinas.* La distribución que se haga del recaudo de propinas deberá ser de manera igualitaria y exclusiva entre todos los miembros

que trabajen en la cadena de servicios. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. **Se prohíbe** a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. En los términos del artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo, los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial.

Parágrafo 3°. El acuerdo contentivo de la forma de distribución de las propinas, deberá ser acordado por las partes previamente en los contratos de trabajo.

Los acuerdos deberán ser verificados por parte del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, al ejercer efectivamente las funciones de Inspección y Vigilancia contempladas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 8°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones al Estatuto del Consumidor serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las sanciones referentes a las trasgresiones a los derechos labores serán las impuestas por el Código Sustantivo del Trabajo y sus autoridades laborales.

Parágrafo. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de ley a que se refiere este proyecto cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalve, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

a) Desarrollo normativo

El artículo 25 de la Constitución, frente al derecho al trabajo nos señala:

¿El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¿.

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, estableciendo que:

¿La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización¿.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos¿.

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

¿Artículo 127. Elementos integrantes. <Artículo modificador por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente> Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones¿.

(...)

¿Artículo 131. Propinas:

- 1. Las propinas que recibe el trabajador no constituyen salario.*
- 2. No puede pactarse como retribución del servicio prestado por el trabajador lo que este reciba por propinas¿.*

Al respecto el Ministerio de la Protección Social en Concepto número 1601011 del 29 de mayo de 2009 señaló:

¿En estas condiciones desde un punto de vista legal y de la jurisprudencia, no es viable considerar las propinas como salario, conforme a ello esta oficina considera, de igual manera, que las propinas no son constitutivas de salario¿.

Así mismo se ha dispuesto que sea función de la Superintendencia de Industria y Comercio, velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, como instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Y en ejercicio de estas funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución número 29326 de noviembre 3 del 2000, en la cual se estipuló que el establecimiento de comercio debía indicar los precios de los productos o servicios ofrecidos en él y reguló las diferentes modalidades para el cobro de propina (sugerida o no sugerida).

Ahora bien, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Circular Externa número 10 de 2001 reguló lo relativo a la propina, en los siguientes términos:

¿2.4.1. Voluntariedad de la propina. La propina corresponde a una retribución por el servicio prestado y a una muestra de agradecimiento por la forma en que fue atendido por cierta persona, que tiene a su cargo el servicio en establecimientos para el consumo de comidas y/ o bebidas. La propina tiene el carácter de voluntaria, por lo que obedece a la decisión del consumidor pagarla o no.

<Inciso adicionado por la Circular número 15 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> la determinación del consumidor de no pagar la propina o la de modificar su cuantía cuando esta le sea sugerida, puede adoptarse en cualquier momento, incluso después de expedida la factura de venta, si al cliente no se le preguntó con antelación a su expedición, conforme a lo establecido en el numeral 2.4.2. de la presente circular.

2.4.2. Modalidades para el cobro de la propina. <Numeral modificado por la Circular número 7 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> los propietarios y administradores de establecimientos para el consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, bares, clubes sociales o culturales, griles, discotecas, cafeterías y similares) en los que se sugiera el pago de la propina deberán informar a los consumidores acerca de la voluntariedad de la propina, su destinación y el correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida, mediante avisos fijados a la entrada del establecimiento de comercio con tamaño y ubicación adecuado de forma que sea visible a los consumidores que ingresen, y en las cartas y listas de precios que se entreguen a los consumidores, con el siguiente texto:

¿Advertencia propina. Se informa a los consumidores que este establecimiento de comercio sugiere a sus consumidores una propina correspondiente al XX% (indicar el porcentaje que se sugiere) del valor de la cuenta, el cual podrá ser aceptado, rechazado o modificado por usted, de acuerdo con su valoración del servicio prestado. Al momento de solicitar la cuenta, indíquele a la persona que lo atiende si quiere que dicho valor sea o no incluido en la factura o indíquele el valor que quiere dar como propina¿.

¿En este establecimiento de comercio los dineros recogidos por concepto de propina se destinan a (indicar si se reparte el 100% entre los trabajadores del área de servicios o si algún porcentaje o la totalidad de ese dinero se destina a otros usos diferentes, y en caso de que así sea, indicar su destino)¿.

¿En caso de que tenga algún inconveniente con el cobro de la propina, comuníquese con la línea exclusiva dispuesta en Bogotá para atender las inquietudes sobre tema: 6 51 32 40 o a la Línea de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio: 5 92 04 00 en Bogotá o para el resto del país línea gratuita nacional: 018000-910165, para que radique su queja.

¿Sin perjuicio de la obligación de fijar los avisos señalada en el presente numeral, se deberá preguntar al consumidor al momento de solicitar la liquidación de su cuenta que manifieste si opta por pagar o no la propina o por pagar una cantidad diferente de la sugerida¿.

Finalmente, la Ley 1480 de 2011, ¿por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones¿, define el concepto de consumidor así:

¿Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario¿.

b) Análisis de constitucionalidad

El proyecto presentado a consideración, se ajusta a lo normado por el artículo 78 de la Constitución Política, al buscar regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Respecto de la citada norma constitucional, no hay que dejar de lado el aparte que nos señala que:

¿El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos¿.

Así mismo, el proyecto está conforme con el artículo 25 de la Constitución Política según el cual:

¿El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¿.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Consideraciones

Con el presente proyecto de ley el autor y sus anteriores ponentes pretenden corregir una situación de atropello que se presenta reiteradamente por parte de los dueños y/o administradores de establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/ o espectáculos públicos, y cualquier otro establecimiento en el que se sugiera pago de propina. Consideraron que:

¿ya que de manera reiterada viene ocurriendo que los dineros que los clientes entregan a título de propina como una manera de gratificar o de agradecer por los servicios prestados, son utilizados indebidamente para la reposición de elementos como manteles, copas, vasos, cubiertos, etc., o en algunas ocasiones son usados por los dueños y/o propietarios para el pago de los salarios del personal de la cadena de servicios¿.

Es por ello, y de acuerdo con la naturaleza de las propinas, que se presenta esta ponencia, buscando que este tipo de situaciones relatadas no se siga presentando en nuestro país, logrando que esas propinas vayan a su lógico destinatario como lo es naturalmente el personal de la cadena de servicios del establecimiento, que son las personas que con su esfuerzo, dedicación, atención y amabilidad hacen pasar un rato agradable al cliente que como un gesto de reconocimiento al servicio y de gratitud, de manera libre y voluntaria premia esa labor prestada entregando una suma de dinero adicional a la estimada por los

bienes y servicios prevista por el establecimiento en la cuenta o factura, con destino a las personas que se esmeraron en su confort y servicio.

Adicionalmente, se busca elevar a la categoría de ley, el carácter voluntario de las propinas, pretendiendo con ello, garantizar que mientras se encuentre vigente la misma, en ningún establecimiento de los mencionados anteriormente pueda ser exigido el pago de propina, o de un monto determinado o sugerido por este concepto. Es por ello, que se prevé que siempre se debe preguntar al cliente, usuario o consumidor si desea incluir dentro de la cuenta o factura la propina, y advirtiéndole que si bien el establecimiento puede sugerir un porcentaje de la venta como monto de la propina, esta puede ser modificada en todo momento disminuyéndola o aumentándola por la simple voluntad o liberalidad del cliente.

El servicio prestado por los empleados de un establecimiento se define como un conjunto de actividades interrelacionadas que ofrece el lugar, con el fin de que el cliente reciba una excelente atención en el momento y lugar adecuado.

Diversos estudios establecen que los empleados además de una estabilidad laboral y una paga competitiva valoran, incluso más, otros aspectos como trabajar con líderes que los inspiren, un ambiente de trabajo agradable y un sentido de propósito en su labor más allá de la paga. En consecuencia, el esquema de compensación a los empleados hace parte de la calidad del servicio que se entrega, es decir, un empleado satisfecho es leal a los valores de la compañía y de igual manera está dispuesto a ir más lejos en lograr la satisfacción del cliente, debido a que se identifica con la compañía y siente que en la medida en que esta gane él gana.

Es así como la actitud no es suficiente, debido a que la estructura debe servir a la estrategia de servicio. Para ello, es importante que se tenga un concepto organizacional común enfocado en la calidad del servicio, evitando la concepción del cliente según el área y por el contrario lograr una visión global en la que prima el cliente y su satisfacción. En este sentido, una estructura pensada para el cliente final permite lograr los resultados con menos esfuerzo y construye sinergias que permiten satisfacer al cliente de mejor manera y menos costosa. Esto sin pensar en los costos de tener que buscar nuevos clientes por causa de la pérdida o la escasa fidelidad de los actuales.

En este sentido, se hace conveniente establecer los parámetros que permitan al cliente y a los empleados entender el manejo del pago que hace el consumidor para retribuirle al empleado su servicio de acuerdo a su libre albedrío y la concepción que este se lleve de la calidad del mismo, ya que ello, garantiza de manera efectiva que las propinas se destinen para retribuir el buen servicio prestado por los empleados de cualquier establecimiento y no sea usada para otros fines.

En efecto, el proyecto de ley pretende garantizar que el dinero adicional que va a recibir el trabajador por concepto de propinas, vaya en beneficio del mismo, excluyendo de forma contundente el hecho de que el empleador pueda utilizarlas como parte de la remuneración del servicio.

Es pertinente resaltar que las propinas no constituyen salario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 127 y 131 del Código Sustantivo del Trabajo, normas transcritas anteriormente. Por tal razón, debe establecerse la protección normativa de su destinación para evitar que los dueños de los establecimientos de comercio cometan arbitrariedades frente a la destinación de los dineros que diariamente se recaudan por ese

concepto, además de garantizar los derechos de los consumidores cuando voluntariamente deciden incluir en su factura este incentivo al buen servicio.

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la tarea de vigilar que los establecimientos de que trata el proyecto de ley, den aplicación a la ley en caso de que culmine su tránsito legislativo, así como la normativa legal vigente que regula las propinas.

A.1. Ámbito de aplicación

Se pretende abarcar la totalidad de los establecimientos donde de la naturaleza de los servicios prestados se sugiera o se presente la oportunidad de pagar propinas.

A.2. Voluntariedad de la propina

De acuerdo al tratamiento que se le ha dado a las propinas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la naturaleza de las mismas, y a los usos sociales, se establece de manera clara y expresa que la propina obedece exclusivamente a la voluntad o liberalidad de los clientes, consumidores o usuarios, razón por la cual el personal del establecimiento de manera previa deberá preguntar al cliente si desea incluir dentro de su cuenta o factura su propina voluntaria, recordándole el derecho a reconocerla o no, y fijar su monto en el evento de que le sea sugerido un porcentaje sobre el total de la cuenta como propina.

Hay que precisar que cuando la propina deja de ser voluntaria y se convierte en obligatoria, pierde su natural esencia y se convierte en parte del pago por el servicio recibido.

A.3. Destinación de la propina

Como se mencionó en renglones anteriores, se considera que este es el punto nodal del proyecto, y es precisamente gracias a la problemática que se presenta en la actualidad en cuanto a la destinación de la propina por parte de los dueños y/o administradores de los establecimientos, que de manera abusiva se acostumbran a destinar estos dineros para cubrir gastos que deben ser desembolsados por el mismo negocio, pues forman parte de los costos habituales del mismo, tales como la reposición de vasos y de platos rotos, lo cual, naturalmente, es un accidente frecuente en esta clase de actividades. En este punto, de manera recurrente y preocupante es apropiada la propina por parte del dueño y/o administrador, para posteriormente pagar la nómina, esto es, los salarios de todo el personal.

De esta manera, los miembros de la cadena de servicios, que deberían ser los destinatarios obvios de las propinas, terminan subsidiando a los dueños de los establecimientos que se apoderan de ingresos que no les corresponden, a pesar de que la gran mayoría de estos servidores no cuentan con prestaciones sociales ni con seguridad social.

A su vez, se establece que el personal de la cadena de servicios será únicamente el que decida de manera voluntaria y concertada la forma y porcentaje en el que serán distribuidas

las propinas en cabeza de cada uno de ellos. Ya que puede presentarse que no se llegue a un acuerdo entre ellos, se consagra una norma subsidiaria que establece que será distribuida de manera equitativa en cada una de las personas que hacen parte de la cadena de servicios.

Este acuerdo deberá remitirse a las autoridades del trabajo en la forma y con las condiciones señaladas por ellas, para poder realizar el respectivo seguimiento y control al cumplimiento del mismo.

A.4. Personal de la cadena de servicios

El personal de la cadena de servicios está compuesto por todos y cada uno de los trabajadores que laboran en el establecimiento y prestan su servicio en beneficio de los clientes o consumidores, es decir, meseros, vigilantes, acomodadores de carros, auxiliares de cocina, cocineros, barmans, recepcionistas, etc.

Se considera que todo el personal involucrado en la prestación del servicio al cliente o consumidor debe ser beneficiario de la propina, ya que el esfuerzo y dedicación de cada uno de ellos, es la razón por la cual se toma la decisión del reconocimiento o no del pago de propinas.

A.5. Forma de información de la propina

La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de impartir las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Se considera que la forma como deben informar los establecimientos debe ser de acuerdo a reglamentaciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que es una actividad o un uso social muy dinámico y se corre el riesgo de que la norma se vuelva anacrónica si se deja a previsión de la ley. Es por ello, que se deja en cabeza de la Superintendencia la regulación de este aspecto, ya que esta autoridad cuenta con la experiencia y con el conocimiento directo de las realidades sociales, lo que la vuelve la entidad idónea para regular este aspecto.

A.6. Propinas y salario

Con la iniciativa no se busca hacer recaer sobre los propietarios de los establecimientos en referencia una nueva carga laboral. Es por ello, que expresamente se define en el texto del proyecto que las propinas que reciben los meseros y demás empleados de parte de los clientes o usuarios de los mencionados negocios, no constituyen salario ni pueden considerarse como factor salarial.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria del Senado, *dar segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 2014 Senado, 070 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas*, aprobando el texto propuesto tal como viene aprobado por la Comisión Séptima del Senado de la República.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN
FORMATO PDF**

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de Mayo año dos mil quince (2015). En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso***, del informe de ponencia para segundo debate, en dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 57 de 2014 Senado, 070 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas**, recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintiuno (21) de mayo de 2015, a las 5:40 de la tarde.

El presente Informe de ponencia para segundo debate de se publica en la ***Gaceta del Congreso***, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de 1 2011.

El Secretario,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN
FORMATO PDF**

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE
2014 SENADO, 070 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina.

Artículo 2°. **Concepto de propina.** Se entiende como propina la suma de dinero que por mero sentido de liberalidad y en forma voluntaria, el usuario o cliente de alguno de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, entrega a las personas que la atendieron, como demostración de agradecimiento por el servicio recibido, independientemente del valor que deba pagar por el mismo.

Artículo 3°. **Información de precios y voluntariedad de la propina.** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.

Artículo 4°. **Factura o documento equivalente.** La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo nuevo. ~~**Artículo 5°.** **Naturaleza y destinación de las propinas.** **Beneficiarios y obligados a cumplir con la redistribución de las propinas.**~~ Dado que las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido; **sus los beneficiarios serán única y exclusivamente las personas que trabajen en del derecho de redistribución de propinas, serán los trabajadores que laboren en forma permanente, así como los ocasionales, sin importar el vínculo laboral que tengan dentro de** la cadena de servicios en el respectivo establecimiento; **los**

obligados a cumplir la obligación serán los propietarios y/o administradores de los establecimientos.

Artículo 5°. *Naturaleza Destinación y Distribución de las propinas.* La distribución que se haga del recaudo de propinas deberá ser de manera igualitaria y exclusiva entre todos los miembros que trabajen en la cadena de servicios. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. En los términos del artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo, los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial.

Parágrafo 3°. El acuerdo contentivo de la forma de distribución de las propinas, deberá ser ~~por escrita, documento del cual se les entregará copia a los miembros de la cadena de servicios,~~ **acordado por las partes previamente en los contratos de trabajo.**

Los acuerdos deberán ser ~~remitidas a las autoridades del trabajo en la forma que la determine el Ministerio del Trabajo,~~ **verificados por parte del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, al ejercer efectivamente las funciones de inspección y vigilancia contempladas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Artículo 6°. *Sanciones.* Las sanciones por las violaciones ~~a las disposiciones contenidas en la presente ley al Estatuto del Consumidor~~ serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las **sanciones referentes a las trasgresiones a los derechos labores serán las** impuestas ~~por las autoridades laborales de acuerdo a la normatividad vigente,~~ **por el Código Sustantivo del Trabajo y sus** autoridades laborales.

Parágrafo. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN
FORMATO PDF**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
057 DE 2014 SENADO, 070 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. *La presente ley se aplica a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicio de consumo de alimentos, bebidas y/ o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina.*

Artículo 2°. Concepto de propina. *Se entiende como propina la suma de dinero que por mero sentido de liberalidad y en forma voluntaria, el usuario o cliente de alguno de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, entrega a las personas que le atendieron, como demostración de agradecimiento por el servicio recibido, independientemente del valor que deba pagar por el mismo.*

Artículo 3°. Información de precios y voluntariedad de la propina. *La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relativas a la forma como se debe informar a los consumidores acerca de los precios y de la voluntariedad de la propina, así como del correlativo derecho que les asiste de no pagarla o de modificar su cuantía cuando esta les sea sugerida.*

Artículo 4°. Factura o documento equivalente. *La factura o el documento equivalente establecidos por la legislación tributaria, son los únicos documentos que deben ser entregados al consumidor, inclusive antes de pagar, con el fin de verificar los consumos cobrados, el cual debe cumplir con la discriminación de cada uno de los productos consumidos, su costo unitario, el costo total y los demás requisitos establecidos en el Estatuto Tributario.*

Adicionalmente, la persona que atiende al cliente, deberá preguntarle a este si desea que su propina voluntaria, sea o no incluida en la factura o en el documento equivalente, o que indique el valor que quiere dar como propina.

Artículo 5°. Naturaleza de las propinas. *Las propinas son el producto de un acto de liberalidad del usuario, que quiere de esta manera gratificar el servicio recibido.*

Artículo 6°. Beneficiarios y obligados a cumplir con la redistribución de las propinas. *Los beneficiarios del derecho de redistribución de propinas, serán los trabajadores que laboren de forma permanente, así como los ocasionales, sin importar el vínculo laboral que tengan dentro de la cadena de servicios en el respectivo*

establecimiento; los obligados a cumplir con esta obligación serán los propietarios y/ o administradores de los establecimientos.

Artículo 7°. Destinación y distribución de las propinas. La distribución que se haga del recaudo de propinas deberá ser de manera igualitaria y exclusiva entre todos los miembros que trabajen en la cadena de servicios. El empleador será autónomo en los plazos para repartir dicho recaudo, siempre y cuando, este tiempo no sea superior a un (1) mes.

Parágrafo 1°. Se prohíbe a los propietarios y/ o administradores de los establecimientos de que trata la presente ley intervenir de cualquier manera en la distribución de las propinas, o destinar alguna parte de ellas a gastos que por su naturaleza le corresponden al establecimiento, tales como reposición de elementos de trabajo.

Tampoco se podrá, por ningún motivo, retener al trabajador lo que le corresponda por concepto de propinas.

Parágrafo 2°. En los términos del artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo, los ingresos que por concepto de propinas reciban los trabajadores de los establecimientos de que trata esta ley no constituyen salario y, por consiguiente, en ningún caso se podrán considerar como factor salarial.

Parágrafo 3°. El acuerdo contentivo de la forma de distribución de las propinas, deberá ser acordado por las partes previamente en los contratos de trabajo.

Los acuerdos deberán ser verificados por parte del Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, al ejercer efectivamente las funciones de Inspección y Vigilancia contempladas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 8°. Sanciones. Las sanciones por las violaciones al Estatuto del Consumidor serán las establecidas en la Ley 1480 de 2011, en los términos allí previstos y las, sanciones referentes a las trasgresiones a los derechos labores serán las impuestas por el Código Sustantivo del Trabajo y sus autoridades laborales.

Parágrafo. Específicamente, los asuntos relacionados con el incumplimiento en la destinación de las propinas, serán de competencia de la autoridad encargada de implementar políticas laborales y propender por la protección de los derechos de los trabajadores. Lo relacionado con la información al consumidor y la voluntariedad de las propinas será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de mayo año dos mil quince (2015). En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso**, del informe de ponencia para segundo debate, en dieciséis (16) folios, al **Proyecto de ley número 57 de 2014 Senado, 070 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas, recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día veintiuno (21) de mayo de 2015, a las 5:40 de la tarde.

El presente Informe de ponencia para segundo debate de se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de 1 2011.
El Secretario,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN
FORMATO PDF**